

## VISTOS:

**PRIMERO:** Que, comparece Carolina Ivonne Bravo de la Sotta, docente, coreógrafa e intérprete, domiciliada en calle Ramón Cruz N° 3269, casa B, comuna de Macul, interpone demanda en contra de su ex empleadora, la UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO, en adelante "la Universidad", Rut 71.470.400-1, representada legalmente por su Rector, ÁLVARO JORGE RAMIS OLIVOS, teólogo, cédula nacional de identidad número 12.415.985-7, ambos domiciliados en esta ciudad, en calle Ricardo Matte Pérez N° 0251, comuna de Providencia y/o Condell N° 343, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a fin que: se declare como íntegramente laboral el vínculo que la unió con la demandada hasta el día 29 de enero de 2021; se solucionen las diferencias por concepto de indemnizaciones por despido y feriado legal, y se declare injustificado el despido, demandando el pago de recargos asociados, imposiciones, remuneraciones, declaración de nulidad de despido y demás prestaciones, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

### I.- ANTECEDENTES LABORALES Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1.- Fue contratada por la demandada "a honorarios", esto es, un contrato de prestación de servicios profesionales, el día 1 de marzo de 2004, para desempeñar las funciones de docente, en la Escuela de Danza de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

2.- Realizó las funciones para las que se le contrató, exclusivamente bajo vínculo de naturaleza civil, hasta el día 29 de enero de 2021; a partir del 1 de agosto de ese año, suscribieron un contrato de trabajo a plazo fijo, con vigencia hasta el 31 de enero de 2009, el que fue renovado, con carácter de indefinido, a partir del 1 de febrero de 2009. Sin embargo, la demandada no puso término al contrato civil, así siguió desempeñando las funciones para las que fue originalmente contratada y la demandada pagando los honorarios convenidos mes a mes.

En consecuencia, desde el 1 de febrero de 2009 desempeñó sus labores, siempre docentes y algunas administrativas vinculadas a la docencia, bajo dos vínculos contractuales, uno civil y otro laboral; a partir de dicha fecha percibió cada mes una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, lo que la obligaba a entregar una boleta de servicios, y otra cantidad por concepto de remuneraciones, la que constaba en la correspondiente liquidación que estaba obligaba a suscribir, y que acreditaba el pago de los beneficios pactados, los que contemplaban un sueldo base y dos asignaciones, una de colación y otra de movilización.

3.- En los hechos, las tareas que realizaba para la demandada eran de naturaleza similar, independientemente de los contratos celebrados, vinculadas a la docencia. Si bien los contratos son escuetos en cuanto a las concretas tareas a realizar, la reglamentación interna de la Universidad determina cuales son aquellas.

Así, por ejemplo:

3.1. EL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA, establece diversos rangos de los académicos, siendo en orden de jerarquía los siguientes:

- ❖ profesor titular. (rango de la demandante)
- ❖ profesor asociado.
- ❖ profesor adjunto.
- ❖ profesor asistente, y
- ❖ profesor auxiliar.

3.2. De acuerdo al mismo Reglamento, las obligaciones de los profesores titulares eran:

a. Formular, desarrollar y dirigir programas o proyectos de investigación, de desarrollo tecnológico,



de diseño o creación artística.

b. Proporcionar asesoría académica a los alumnos y asumir la dirección de proyectos de tesis de pregrado correspondientes a su respectivo grado académico.

c. Dirigir los procesos de elaboración, evaluación, adecuación o modificación de los planes y programas de estudios de pregrado y postgrado.

d. Impartir docencia de acuerdo con los planes y programas de estudios, en los niveles de pregrado y postgrado.

e. Participar en los procesos de evaluación de los académicos de la Universidad.

f. Presidir las comisiones en que le corresponda participar; en caso de dos a más académicos de igual jerarquía, tendrá precedencia la antigüedad.

g. Presidir las comisiones evaluadoras de proyectos institucionales a fondos concursables externos.

h. Dirigir, orientar y coordinar las líneas de investigación y publicaciones de su unidad académica o de la Universidad.

### 3.3 En cuanto a su evaluación

En el mismo Reglamento se establece que la evaluación será obligatoria para todos los académicos de acuerdo con su dedicación, rango y funciones definidas en éste; además comprenderá la evaluación de las actividades de docencia, investigación, extensión, publicaciones y gestión, (art. 35)

Asimismo, se establece su objetivo: establecer el grado de identificación de los académicos con la Universidad, sus Escuelas y/o Programas y dar cuenta de la calidad, compromiso y cumplimiento de los objetivos y tareas de la institución de acuerdo con su misión y visión, (art. 34)

El cumplimiento del plan anual de trabajo de los académicos será evaluado por la Dirección de la Escuela respectiva y comunicado al Consejo de Escuela y a la Vicerrectoría Académica, (art. 38)

La evaluación que realicen los Directores(as) de Escuela comprenderá, a lo menos, los siguientes rubros:

a. La asistencia del profesor(a), que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, cuando corresponda.

b. La entrega oportuna de evaluaciones.

c. La actualización de los programas del curso.

d. Las fortalezas y debilidades del curso detectadas en los órganos colegiados y/o expresadas en reuniones con los representantes estudiantiles.

e. El análisis de la evaluación de los estudiantes y de la auto evaluación del profesor.

f. El cumplimiento del plan anual de trabajo a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, cuando corresponda.



### 3.4. En cuanto al aporte de la Escuela de Danza a la Universidad.

Es importante señalar que la Escuela de Danza es una de las que tiene mayor número de estudiantes, menor plantel de profesores por estudiante y una de las pocas unidades académicas que no solo cubre la totalidad de sus gastos sino que aporta financieramente al resto de la Universidad.

En palabras del Vicerrector Académico, la Escuela de Danza es una de las 6 Escuelas que contribuyen financieramente a la sustentabilidad de la Universidad: “El diseño instalado que identifica la disciplina con la forma-escuela y la manera no planificada de contratación han sido claves en la configuración que se ha terminado produciendo, lo cual, además, ya es insostenible económicamente sin realizar al menos un ajuste al diseño, considerando que tan sólo 6 de las 20 Escuelas que actualmente están en funcionamiento tienen posibilidades efectivas de poder contribuir a la sostenibilidad económica de la Universidad” (Plan de Reestructuración de Unidades Académicas, Página 14 párrafo 3.)

### 3.5. Acerca de la Modalidad de Trabajo.

Desde el 1 de marzo de 2004 y hasta el 31 de julio de 2008 trabajó en la condición de honorarios, no obstante que las funciones que desarrollaba y la modalidad en que se realizaban, eran del régimen de trabajador bajo supervisión y dependencia. Sus funciones como docente consistían en realizar clases de distintas asignaturas para la formación profesional de Intérpretes, profesores y coreógrafos de Danza; cumplía con un horario establecido, realizaba planificación de clases, elaboración de programas, pauta de evaluaciones, asistir a reuniones de profesores, asambleas de escuela, concurrir al Consejo de Escuela, preparación y ensayos de muestras y funciones de la Escuela- presentaciones ante público de estudiantes -, exámenes como evaluadora, elaboración de informes de evaluaciones, asistencia a reuniones con los estudiantes para entrega de evaluación de proceso. Todo ello conforme a las directrices de la Escuela y la Universidad.

En cuanto a la entrega de evaluaciones, por las características de las asignaturas impartidas, en su gran mayoría prácticas, la entrega de comentarios y notas de evaluación se realizaban de manera individual, en atención al proceso personal de cada estudiante, lo cual demandaba gran cantidad de tiempo, esto es, varios días de trabajo.

En relación a las muestras y presentaciones de exámenes con procesos creativos e interpretativos de los estudiantes, son normalmente realizadas en teatros o en galpones habilitados para esto, siendo de responsabilidad para los estudiantes y una obligatoriedad artística profesional para el profesor, quienes quedan a cargo de citar y dirigir ensayos, diseñar iluminación y revisar vestuario.

Todas las funciones descritas, aparte de las horas de clases, excedían con mucho las horas de docencia, sin perjuicio de que todas esas actividades eran obligatorias, supervisadas y evaluadas.

## 4. Del término de los servicios para la Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Que, como se refirió en los párrafos precedentes, la demandada puso término al contrato de trabajo el día 29 de enero de 2021, la carta fechada el día 27 se invoca la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Esto es necesidades de la empresa, fundado en: (sic) *“...dicen relación con los profundos cambios que se han producido, de manera inesperada e imprevisible, en las condiciones del mercado y de la economía con ocasión de la pandemia por Covid-19, que afecta a nuestro país, y al mundo entero, y que imponen la obligación de llevar adelante una racionalización necesaria al interior de la Universidad, sin perjuicio de las desfavorables condiciones económicas previas que ya afectaban a la Universidad anteriores a la*



*crisis sanitaria y que se evidenciaban en sus estados financieros 2018 y 2019...”, se reitera la idea que la pandemia ha traído como consecuencia “...una profunda crisis económica, la que raudamente se comenzó a manifestar en rebajas salariales y despidos...” Esta situación impone, termina diciendo la carta, “como única vía de hacer sustentable y sostenible el proyecto educacional, la necesidad de reducir los costos operativos y administrativos, razón por la cual nos vemos en la obligación de separarlo de sus funciones”.*

Que, de los antecedentes expuestos se colige que en la especie existió una relación laboral de acuerdo a las normas contenidas en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, desde el 1 de marzo de 2004; pues desde dicha fecha existió:

**a) Un trabajo por cuenta ajena:** trabajaba para la Universidad demandada, la que se reservaba la apropiación de su trabajo en su exclusivo beneficio; **b) a cambio de una remuneración:** la contraprestación por sus servicios docentes hasta el 31 de julio de 2008 bajo honorario pagado mensualmente, y a contar del 1 de agosto de 2008 honorarios pactados más un sueldo base y asignaciones de colación y movilización; **c) bajo subordinación o dependencia:** la que se deduce con claridad del tenor de sus labores, que de suyo encuadran en una relación laboral, por la naturaleza de la labor docente; **d) en forma continua (no esporádica):** Desde el comienzo sus servicios tomaron la forma de contratos a plazo, que se fueron sucediendo en forma interrumpida solo en los meses de febrero y marzo (para efectos de pago, pero en los hechos trabajaba desde mediados de marzo de cada año) y renovados **cada semestre de 5 meses cada uno (a efectos de pago) entre abril y agosto y septiembre y enero.** Ello en forma sucesiva durante todo el período trabajado, es decir, de manera indefinida según lo establece el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo

La calificación jurídica de los servicios “a honorarios”, responde a un criterio institucional deliberado y no a supuestos errores de interpretación. En la Escuela de Danza había, hasta su desvinculación, un plantel de 32 profesores, de los cuales 24 son “a honorarios” y sólo 8 tienen contrato laboral, además existían 13 ayudantes a honorarios.

## II.- DECLARACIONES Y PRESTACIONES DEMANDADAS

Que, conforme a lo referido en cuanto a que en la especie existe una relación laboral desde el 1 de marzo de 2014, solicita:

### 1.- DECLARACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO E INDEMNIZACIONES ASOCIADAS.

Habiéndose indicado precedentemente que su desvinculación se fundamenta en la causal de necesidades de la empresa, ello no se condice con la realidad, pues la Escuela de Danza, era la que, según consta del Plan de Reestructuración de Unidades Académicas, Página 14 párrafo 3, más y mejor contribuía al sustento de la Universidad; entre otras cosas, porque era, por lejos, la que más alumnos tenía:

Escuela	N° estudiantes	Jornadas JCE	N° Estudiantes / Jornadas
Teatro	109	3	36
Danza	211	4,75	44
Antropología	167	10,5	16

Precisa que, luego de su despido las clases que hacía debieron ser realizadas por otros



profesores, algunos de los cuales fueron contratados a tal efecto, ello por cuanto los profesores de esta escuela eran los que tenían el mayor número de alumnos, en consecuencia, no hay ningún ahorro económico para la universidad.

Por tal motivo, deberá declararse injustificado el despido y condenar a la demandada que al recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo; además de a) Indemnización Sustitutiva del Aviso Previo, la cantidad de \$1.602.958.-; b) Indemnización por años de servicio, la suma de \$ 17.632.538.-; teniendo para ello como base de cálculo las cantidades percibidas a título de "honorarios" \$746.776.- y aquellas que se pagaran por concepto de remuneraciones \$856.182.

## **2. IMPOSICIONES PREVISIONALES**

Así, la demandada deberá ser condenada a enterar las imposiciones previsionales que debió haber integrado de acuerdo a la ley, por el total de las remuneraciones, durante todo el período trabajado; pues las mismas solo fueron enteradas a partir de 1 de marzo de 2008, una vez suscrito un contrato de trabajo, sin embargo, las mismas debieron haberse pagado desde el 1 de marzo de 2004 y hasta la fecha de su despido, correspondientes a las remuneraciones pagadas como honorarios, más reajustes, intereses y multas contempladas en la Ley N° 17.322.

## **3. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DESPIDO Y PAGO DE REMUNERACIONES E IMPOSICIONES DURANTE EL PERÍODO DE IMPOSICIONES IMPAGAS.**

Fundado en los antecedentes que se han venido reseñando y que se dan por reproducidos.-

## **4. RESTITUCIÓN DE LA SUMA DESCONTADA POR CONCEPTO DE SUBSIDIO DE CESANTÍA.**

Que, la empresa descontó de su finiquito la suma de **\$1.928.007.-**, por concepto del aporte al seguro de cesantía, no obstante, al no concurrir la causal invocada, el descuento resulta ilegal, razón por la cual deberá condenarse a la demandada a su pago; invocando al efecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema

## **5.- REMUNERACIONES**

Que, por dichos conceptos se le adeudan las remuneraciones del período trabajado correspondiente a los meses de febrero y marzo desde el año 2005 y hasta el año 2008, fundado en que el contrato de trabajo debe ser considerado como indefinido. Así mismo, y a partir del año 2009, deberá pagar la diferencia que se produce los mismos meses de febrero y marzo de cada año, ya que la remuneración que se pagaba no contemplaba los denominados honorarios devengados esos meses.

Para el cálculo de las sumas adeudadas deberá considerarse el promedio de sus últimas 3 remuneraciones, inmediatamente anteriores a los meses de febrero y marzo, según la información que deberá aportar el Servicio de Impuestos Internos.-

En mérito de lo expuesto, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general en contra de mi ex empleador, la UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO, cuyo representante legal es Álvaro Ramis Olivos, ambos ya individualizados, haciendo lugar a las declaraciones y condenándola al pago de las prestaciones contenidas en el cuerpo de este libelo, específicamente:



- 1.- Declarar que la relación con la Universidad, durante el período que va desde el 1 de marzo de 2004 y hasta el 29 de enero de 2021, es la propia de un contrato de trabajo;
- 2.- Ordenar el pago de las cotizaciones al fondo de pensiones, de salud, subsidio de cesantía y mutual de seguridad, por igual período;
- 3.- Declarar la nulidad del despido, condenando a la demandada a pagar remuneraciones e imposiciones hasta la convalidación del despido o hasta la fecha que SS determine.
- 4.- Declarar que el despido es injustificado y, en consecuencia, ordenar pagar la indemnización sustitutiva de aviso previo, y la indemnización por años de servicio y el incremento de esta última en un 30%, conforme a lo dispuesto por el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.
- 5.- Que se condene a la demandada a pagar las remuneraciones de los meses de febrero y marzo desde el año 2005 y hasta el año 2008. Y a partir del año 2009, las diferencias de remuneraciones que se producen esos mismos meses, en los términos señalados;
- 6.- Que la demandada deberá restituir la suma de \$1.928.007, descontada de su finiquito, por concepto de aporte patronal a la Administradora de Fondos de Cesantía, AFC.
- 7.- Que las sumas que se ordene pagar deben incluir los intereses y reajustes regulados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- 8.- Que la demandada debe soportar las costas de esta causa.

**SEGUNDO:** Que, Sergio Andrés Toloza Valenzuela, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.798.388-9, con domicilio en calle Miraflores N° 178, piso N° 12, de la comuna de Santiago, en representación convencional, de UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO, persona jurídica del giro de su denominación, con domicilio en calle Condell N° 343, de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, contestando la demanda solicita su rechazo, fundado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Que la Universidad Academia de Humanismo Cristiano es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro, regida por el DFL N° 2 de 2009, de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2010, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005, por sus Estatutos y, supletoriamente, por las disposiciones del Título Trigésimo Tercero del Libro Primero del Código Civil. Las autoridades estatutarias superiores de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, se clasifican, conforme reza del artículo 10° de sus Estatutos, en colegiadas y unipersonales, siendo órganos colegiados la Asamblea de Socios, el Directorio, el Consejo Superior Universitario, el Consejo de Facultad, el Consejo de Escuela, el Consejo de Instituto, y el Claustro Universitario y, unipersonales, el/la Presidente/a del Directorio, el/la Vicepresidente/a del Directorio, el/la Contralor/a, el/la Rector/a, el/la Secretario/a General, el/la Vicerrector/a Académico/a, el/la Vicerrector/a de Administración y Finanzas, el/la Vicerrector/a de Desarrollo Institucional, el/la Decano/a, el/la Director/a de Escuela, y el/la Director/a de Instituto.

Que, en el plano académico, según lo establece el artículo 3° del Reglamento para Profesores y Ayudantes de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, los cargos, según su relación contractual, se clasifican en los siguientes tipos:

a.- Profesor con jornada académica permanente: es un profesor(a) con **contrato de trabajo** completa, media o 3/4 jornada que cumple labores docentes y de apoyo a la actividad académica de las Escuelas; quedando sometidos a todos los derechos y obligaciones que dicha



relación laboral genera, disponen de un espacio físico privado, con horario de trabajo determinado, etc;

b.- Profesor con jornada docente permanente: es un profesor(a) con contrato de trabajo que cumple labores docentes,

c.- Profesor con jornada por horas: es un profesor(a) que cumple labores a través de un convenio de prestación de **servicios profesionales de docencia a honorarios**, y concurren a desarrollarlos sus labores sólo en las horas en que les corresponde, las que, por regla general, son convenidas entre las partes. Estos docentes no cumplen una jornada de trabajo, no disponen de un espacio físico privado, no tienen horario de trabajo, ni cumplen otras funciones administrativas.

Sin perjuicio de lo expuesto, los trabajadores (as) que ejercen labor docente y académica permanente, también pueden desarrollar labores a honorarios, encontrándose su distribución normada en el Decreto de Rectoría N° 200/2014, enmendado por el Decreto de Rectoría N° 547/2019. Para este evento, el decreto antes singularizado fija las labores que los académicos permanentes pueden desarrollar dentro y fuera de la jornada de trabajo, estableciendo que todo "CURSO A HONORARIOS", debe ser realizado FUERA de la jornada laboral; de esta forma, tratándose de los profesores con media jornada académica, incluidos en las categorías A y B, la carga docente obligatoria por contrato de trabajo es de 3 cursos al año, profesor guía de 1 tesis, profesor infórmate de 1 tesis, gestión académica, administración, investigación, extensión, difusión y atención a estudiantes.

A su vez, la carga máxima a honorarios fuera de contrato o jornada, es decir, a honorarios es de 7 cursos y 4 tesis al año. En consecuencia, LOS ACADÉMICOS QUE PRESTAN SERVICIOS LABORALES AL INTERIOR DE LA DEMANDADA PUEDEN SIN PROBLEMA DESARROLLAR, DENTRO DE SU JORNADA DE TRABAJO, LAS LABORES CONVENIDAS EN EL CONTRATO DE TRABAJO Y REGLAMENTOS, Y FUERA DE DICHA JORNADA, LABORES A HONORARIOS.

La demandante, sin perjuicio de haber prestado servicios profesionales de docencia a honorarios con anterioridad a la fecha de su contratación, comenzó a prestar servicios para Universidad como Docente en la Escuela de Danza, a partir del día 1° de agosto de 2008, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo, el que se transformó en indefinido a través de un contrato de trabajo suscrito el 1° de febrero de 2009; de este último nacen sus funciones: labores de docencia y otras funciones de apoyo académico-administrativo asignadas anualmente por el Consejo de Escuela, a proposición del Director respectivo, atendiendo las necesidades de la Universidad y de acuerdo a la programación académica y distribución horaria que esta requiera, y ellas debían desarrollarse en una jornada de trabajo de 20 horas semanales. La remuneración convenida fue un sueldo fijo, más una asignación de colación y una de movilización, las que al término de sus servicios, alcanzaban a la suma de \$908.689.-, toda vez que con sujeción a la cláusula contractual correspondiente se le pagaron las remuneraciones mensuales a la actora, sin reparo alguno de su parte.

En resumen, la actora prestó servicios con sujeción al contrato de trabajo suscrito con la Universidad como docente categoría B, en la Escuela de Danza, a partir del 1° de agosto de 2008, paralelamente, FUERA DE SU JORNADA DE TRABAJO, DE MANERA ESPORÁDICA, Y CON SUJECIÓN A LA NORMATIVA QUE SE HA HECHO MENCIÓN, prestó servicios a honorarios, desarrollando actividades diversas y/o similares de aquellas para las cuales se le contrató laboralmente; tales como: desarrolló labores en talleres, seminarios, cursos específicos y como guía de tesis, tutorías de exámenes, por los cuales se le pagó oportunamente los honorarios correspondientes. Los servicios a honorarios desarrollados fuera de la jornada de trabajo, se



pactan semestre a semestre, y el monto total de cada semestre se paga en cinco cuotas con un mes de desfase, es decir, como el primer semestre va desde marzo a julio, las cuotas se pagan entre abril y agosto y, como el segundo semestre va de agosto a diciembre, las cuotas se pagan entre septiembre y enero. Así las cosas, los servicios a honorarios jamás son desarrollados en los meses de enero y febrero de cada año.

Que, el contrato de trabajo se extendió hasta el 29 de enero de 2021, oportunidad en la cual la Universidad le puso término por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “Necesidades de la empresa”, decisión de carácter administrativo que se funda en “...los profundos cambios que se han producido, de manera inesperada e imprevisible, en las condiciones del mercado y de la economía con ocasión de la pandemia de COVID-19 que afecta a nuestro país, y al mundo entero, y que imponen la obligación de llevar adelante una racionalización necesaria al interior de la Universidad, sin perjuicio de las desfavorables condiciones económicas previas que ya afectaban a la Universidad anteriores a la crisis sanitaria y que se evidencian en sus estados financieros 2018 y 2019...”. Que, tal decisión se le notificó mediante correo de Chile el 27 de enero de 2021, como también es enviada a la Dirección del trabajo, vía internet. Luego, con fecha 25 de marzo de 2021 se firmó y ratificó finiquito ante notario, percibiendo la suma de \$9.391.780.-, (previo descuento de la cantidad aportada por el empleador al seguro de cesantía) estampando la actora reserva de derechos, la que comprende virtualmente todas las acciones que pueden ventilarse ante los Tribunal del Trabajo.

En el caso de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano las consecuencias con ocasión de la pandemia, junto con imponer una alta incertidumbre, generó una drástica disminución de los ingresos percibidos, especialmente porque se trata de una institución educacional que no recibe aportes directos del Estado, obteniendo casi el 41% de sus ingresos a través del pago de aranceles por pago o copago de sostenedores o estudiantes, los que se han visto mermados en aproximadamente un 14.5% a la fecha, fruto del aumento masivo de la morosidad y deserción de los educandos. En concreto se proyecta que los ingresos globales de la Universidad no provenientes de la gratuidad se vean disminuidos en torno al 20% desde el inicio de la pandemia por Covid-19, todo ello provocó la necesidad de reducir los costos operativos y administrativos, razón por la cual se ven en la necesidad de desvincular a la trabajadora; haciendo además alusión a las diversas resoluciones exentas dictadas por la autoridad que declararon como actividades suspendidas, prohibidas o cerradas, en todo el territorio nacional, las clases presenciales en todos los jardines infantiles y establecimientos educacionales del país. Así, en el caso particular de la Universidad, se suspendieron las clases presenciales, y, en general, SE SUSPENDIÓ TODA ACTIVIDAD LABORAL PRESENCIAL. La actuación anotada, que sin lugar a duda encuentra su origen única y exclusivamente en la pandemia causada por coronavirus que afecta al país, y al mundo entero, provocó de inmediato efectos negativos desde la perspectiva económica y financiera para la Universidad, lo que se vino a sumar a la crisis en la que ya se encontraba inserta, arrastrándose desde el 2018 y 2019.

En forma paralela, la Superintendencia de Educación Superior, con fecha 30 de marzo de 2020, en la circular N° 1, declaró que la situación que enfrenta el país, catalogada “como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), presenta los elementos que permiten calificarla como caso fortuito o fuerza mayor, ya que se trata de un hecho imprevisible, irresistible y que no puede imputarse a las instituciones”, y tampoco a los usuarios de la mismas, determinando que, ante la suspensión obligada de las clases presenciales, las casas de estudios deben buscar fórmulas alternativas para cumplir con la entrega del servicio educacional comprometido, en el más breve plazo y con el nivel de calidad adecuado, autorizando la modificación y/o alteración de programaciones académicas, que no signifiquen una prolongación de los estudios mayor a lo razonable, dadas las circunstancias, autorizando la adopción de metodologías de enseñanza distintas a las originalmente acordadas. La orden de la autoridad educacional, trajo como





consecuencia que la Universidad desplegara un enorme esfuerzo para garantizar a cada uno de sus estudiantes, a través de las clases en línea, no sólo la entrega del mismo estándar de calidad educacional, a ello se suman una serie de costos adicionales a razón de nuevos insumos y elementos de protección personal (EPP) que ha debido incorporar la institución para poder proteger a los miembros de su comunidad.

Que, todo lo anterior, llevo a la universidad a la necesaria racionalización de la misma, lo que constituye una aplicación justa de la causal de terminación del contrato por aplicación de lo prevenido en el inciso 1° del artículo 161 del Código del Trabajo, efectuando a continuación un análisis de la causal, citando jurisprudencia y doctrina al efecto.-

Que, interpone excepción de prescripción respecto de la acción declarativa de laboralidad de servicios pagados a honorarios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, respecto de las labores docentes pagadas con boletas de honorarios emitidas antes del 18 de marzo de 2018; también excepción de prescripción de la acción para cobrar cotizaciones previsionales, fundado en que la parte demandante jamás ha prestado servicios a honorarios durante los meses de enero y febrero de todos los años en que se vinculó con la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.L. N° 3.500 y el artículo 31 bis de la Ley N° 17.322.-

Que, respecto de los servicios profesionales a honorarios prestados con anterioridad al 1 de agosto de 2008 y aquellos prestados en forma paralela a la vinculación laboral, sin perjuicio de negar que la actora “haya prestado servicios exclusivamente bajo el vínculo de naturaleza civil hasta el 29 de enero de 2021”, indica que efectivamente antes de su contratación laboral, ocurrida el 1 de agosto de 2008, y en el ejercicio libre de su profesión, y como una actividad accesoria a la misma, prestó servicios profesionales a honorarios para la Universidad, realizando labores de docencia en la Escuela de Danza de la misma, dichas actividades se ejecutaron sin sujeción a jornada alguna, sin la exigencia de exclusividad en la prestación, debiendo, naturalmente, por razones de funcionamiento del establecimiento educacional, ser informado semestralmente el día y la hora en que debía prestar sus servicios. Que, por los servicios profesionales prestados, se le pagaba un honorario mensual, calculado en base a las horas de docencia realizadas, el que era liberado contra la emisión de la correspondiente boleta de honorarios, haciendo presente que los honorarios se calculan como un monto semestral dividido en 5 cuotas, careciendo de la mensualidad propia de las remuneraciones, se emite la boleta antes del 20 de cada mes y se paga los días 30 (si se emite después del 20, se pagan los días 15 del mes siguiente); así estos se pactan semestre a semestre, y el monto total de cada semestre se paga en cinco cuotas con un mes de desfase, es decir, como el primer semestre va desde marzo a julio, las cuotas se pagan entre abril y agosto y, como el segundo semestre va de agosto a diciembre, las cuotas se pagan entre septiembre y enero, por tal motivo los servicios jamás son desarrollados en los meses de enero y febrero de cada año, donde por lo demás, no hay alumnos.

Continúa indicando que en el desempeño de los servicios profesionales, la demandante era absolutamente autónoma, no teniendo obligación siquiera de concurrir diariamente a la Universidad; que tampoco su labor implicaba exclusividad, pudiendo, por lo tanto, prestar servicios para terceros, como efectivamente lo hizo; situación que se colige de las boletas de honorarios emitidas a la Universidad, las que por regla general no son correlativas; la actora no tenía obligación alguna de cumplir horarios ni jornada de trabajo, no disponía de un lugar específico de trabajo, no recibía órdenes ni directrices acerca de la forma de prestar sus servicios, no tenía supervisión ni control de ninguna especie de su horario, servicios ni jornada, y menos aún, tenía exclusividad en la prestación de los mismos. Fluye de esta forma que los servicios prestados en esta época no fueron bajo vínculo de subordinación o dependencia, por lo que no pueden enmarcarse en una relación de orden laboral amparada por las disposiciones del Código del



Trabajo. En base a aquello, niega la existencia de una relación laboral con anterioridad 1° de agosto de 2008, como también respecto de aquellos servicios prestados paralelamente al amparo del decreto de rectoría N° 200/2014, haciendo un análisis de los requisitos de la relación laboral, citando además jurisprudencia al respecto.-

Que, igualmente solicita el rechazo de la acción declarativa de reconocimiento como parte de la relación laboral de las labores docentes realizadas con anterioridad al 1° de agosto de 2008 y aquellas pagadas con boletas de honorarios en forma paralela a la vinculación laboral, y en consecuencia la acción de nulidad del despido, por vulnerarse la teoría de los actos propios y la buena fe que debe guiar el actuar contractual. 1.- “La teoría de los actos propios es aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil”. Siendo sus requisitos de procedencia los siguientes: a) una conducta anterior, que revela una determinada posición jurídica de parte de la persona a quien se le trata de aplicar este principio; b) una conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior, y c) que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto perjudique a la contraparte jurídica.

Que llevado estos requisitos al caso particular indica que la demandante, no sólo se obligó a prestar, primero, servicios en forma esporádica y en el ejercicio libre de su profesión antes del 1° de agosto de 2008 y, luego, en forma adicional y esporádica a sus servicios laborales y fuera de su jornada de trabajo, sino que para hacerlo tuvo a la vista la clara e inequívoca manifestación de voluntad de la demandada, lo que supone dejar sin efecto un indicio que tradicionalmente la jurisprudencia ha utilizado para calificar correctamente la relación contractual y que, en el caso, permite afirmar que la actora no tenía intención de obligarse laboralmente. Vale la pena tener presente, que la naturaleza jurídica de la convención celebrada entre las partes, convenio civil de servicios profesionales a honorarios, supuso, además, un determinado estatuto de tributación del cual la actora se benefició, cuestión que conduce a pensar que su voluntad estaba orientada en el sentido ya indicado. En segundo lugar, reafirmando la real naturaleza de la vinculación contractual fuera de los servicios laborales, y siguiendo el principio de preeminencia de la realidad, no es posible aceptar que la actora dejara pasar los años sin reclamar de su situación laboral y previsional que la afectaba, si hubiese efectivamente ostentado la calidad de trabajadora en tales actuaciones. Es más, como fue su historia laboral, la prestación de servicios esporádicos y limitados a honorarios fue ejecutada por la actora incluso antes de ser contratada con un contrato de trabajo, lo que evita mayores comentarios al respecto. El esgrimir, por parte de la demandante, como fundamento de su demanda, que la vinculación que existió con su representada por servicios prestados, primero, antes del 1° de agosto de 2018, y luego, fuera de jornada de trabajo y de manera esporádica, además al alero de la resolución N° 200/2014, es de naturaleza laboral, configura de manera inequívoca la conducta posterior de parte del mismo sujeto, contradictoria con la anterior. De esta forma se observa una infracción a la buena fe contractual y a la teoría de los actos propios que consagra el artículo 1546 del Código Civil, pues si la actora consideraba que existía una relación laboral debió ejercer oportunamente las acciones para reclamar, por lo que su pasividad atenta contra la buena fe y los actos propios. Que, en cuanto al último de los elementos que deben estar presente para que se configure la teoría de los Actos Propios, es decir, que el derecho o pretensión que hace valer la persona en quien incide el acto perjudique a la contraparte jurídica, no hay duda alguna acerca de su concurrencia en la especie. En efecto, la pretensión de la actora supone la existencia de una pantalla jurídico-contractual que no da cuenta de la realidad y no se entiende cómo, si ambas partes crean un fraude a la ley, una de ellas se ve premiada y el pseudo empleador, se ve sancionado con el beneficio de la contraria. Ello naturalmente importa



aprovecharse de su propio dolo lo que resulta inadmisibile al tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 1683 del Código Civil.

Que, luego sostiene que resulta ser improcedente la acción de cobro de cotizaciones previsionales, por tratarse de un vínculo a honorario o bien de establecerse que existió una relación laboral, pues la actora siempre recibió íntegramente el total de sus remuneraciones; citando al efecto jurisprudencia; concluyendo que la sanción de nulidad de despido resulta ser aplicable únicamente cuando el empleador ha retenido y no enterado las cotizaciones previsionales, cuestión que no se cumple en el caso de marras como lo ha venido sosteniendo.-

Que, luego y haciéndose cargo de las prestaciones demandadas por la actora, en primer término indica que la demanda incumple la disposición del artículo 446 del Código del Trabajo, importando con ello una vulneración al derecho de defensa, sin perjuicio de aquello indica:

I.- DECLARACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO E INDEMNIZACIONES ASOCIADAS, al efecto indica que en el libelo no se hace alusión alguna a la carta de despido y, menos aún, a los hechos en que se funda; solicitando el recargo del 30% e indicando que la remuneración mensual que sirve de base para determinar el monto de las indemnizaciones resulta de sumar las cantidades percibidas a título de "honorarios", \$746.776, y aquellas por concepto de remuneraciones \$856.182.-; todo lo cual debe ser rechazado pues las mismas fueron solucionadas oportunamente y percibidas por la actora al momento de firmar su finiquito.

II.- IMPOSICIONES PREVISIONALES, al efecto se reclama el total de las cotizaciones previsionales por todo el tiempo trabajado, esto es, desde el 1 de marzo de 2004 y hasta la fecha del despido, correspondientes a las remuneraciones pagadas como honorarios, la cual debe ser desestimada por incumplir lo previsto en el artículo 446 del Código del Trabajo, pues la misma se funda en un oficio que se solicitará al Servicio de Impuestos Internos; así no se puede levantar defensa alguna sobre la materia al desconocerse totalmente cuáles serían las supuestas "remuneraciones pagadas como honorarios", los meses en que supuestamente se devengaron y, cuáles serían los montos de las mismas.

III.- RESTITUCIÓN DE LA SUMA DESCONTADA POR CONCEPTO DE SUBSIDIO DE CESANTÍA, al efecto se solicita la restitución de la suma de \$1.928.007.- (descontado del finiquito pagado), lo que debe ser rechazado, por ser el despido ajustado a derecho. Sin perjuicio de ello, para el hipotético caso de estimarse que el despido es injustificado, igualmente debe desestimarse fundándose en la normativa legal vigente y jurisprudencia reciente de la Excm. Corte Suprema.

IV.- REMUNERACIONES, la actora funda este acápite en el hecho que se le adeudarían las remuneraciones del período trabajado correspondiente a los meses de febrero y marzo desde el año 2005 y hasta el año 2008, solicitando su rechazo pues la actora pretende determinar dichas sumas con la información que proporcione el Servicio de Impuestos Internos, circunstancia que constituye una infracción al artículo 446 del Código del Trabajo, dejando en la indefensión a la parte. Lo expuesto, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo de esta contestación, en cuanto a que la demandante jamás prestó servicios a honorarios en los meses de enero y febrero, es suficiente para desestimar esta pretensión.

Que, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto por el artículo 452 del Código del Trabajo, solicita tener por contestada la demanda deducida en contra de Universidad Academia de Humanismo Cristiano rechazándola en todas sus partes, con costas

**TERCERO:** Que celebrada la audiencia preparatoria con fecha 26 de julio de 2021, el tribunal resuelve derechamente la excepción de prescripción de la acción declarativa de existencia de relación laboral y de prescripción de diferencias de remuneraciones anteriores al 18



de marzo de 2015; la primera fue rechazada y la segunda acogida; respecto de la excepción de cobro de cotizaciones anteriores al 18 de marzo de 2015 quedo su resolución para definitiva; luego las partes fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, fijándose como **hechos no controvertidos** los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes, entre el 1 de agosto de 2008 y el 29 de enero de 2021

2. Causal de despido invocada, 161 inciso 1° del Código del Trabajo

3. Descuento efectuado por aporte del empleador al seguro de cesantía \$1.928.007.-

Y, como **hechos a probar** los siguientes:

1. Existencia de una relación laboral entre las partes desde el 1 de marzo de 2004. En caso de ser efectivo: a) Remuneración pactada y efectivamente percibida

b) Funciones desempeñadas

c) Lugar de prestación de los servicios y horario

2. Procedencia del despido por la causal invocada. Hechos y circunstancias que lo acrediten conforme a lo señalado en la carta de aviso de despido

3. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la demandante a la fecha del despido

4. Efectividad de adeudarse pagos por los siguientes conceptos, y en su caso montos que se adeudan: a) Diferencia de indemnización por años de servicio

b) Diferencias de remuneración por los meses de febrero y marzo de los años 2019, 2020 y 2021

**CUARTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte demandante incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

**Documental:**

1. Contrato de trabajo a plazo fijo, de fecha 01 de agosto de 2008.

2. Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero de 2009.

3. Anexo de contrato de trabajo de fecha 14 de agosto de 2019.

4. Liquidaciones de remuneración de la demandante de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero de 2021.

5. Carta de aviso de término de contrato de fecha 27 de enero de 2021.

6. Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo ante la Dirección del Trabajo, de fecha 29 de enero de 2021, correlativo 22599.

7. Finiquito de Contrato de Trabajo de fecha 01 de febrero de 2021, suscrito por la demandante con reserva de derechos el 25 de marzo de 2021.

8. Certificado de pago de cotizaciones previred, a nombre de la demandante, por el período comprendido entre enero de 2018 y diciembre de 2020.

9. Planilla de Boletas de Honorarios emitidas por la demandante a la Universidad Academia Humanismo Cristiano, por los años 2009 a 2020.

10. Archivo que contiene copia de exámenes primer semestre del año 2019.

11. Nombramiento Docente Primer Semestre año 2020.

12. Correo electrónico dirigido a la demandante doña Yasna Vergara Ossa, de fecha 31 de marzo de 2019. Asunto: Horarios Escuela Danza.

13. Correo electrónico dirigido a la demandante por Leticia Lizama Sotomayor, de fecha 26 de noviembre de 2020. Asunto: Acuerdos reuniones docente primer año miércoles 25 de noviembre.



14. Correo electrónico dirigido a la demandante por Leticia Lizama Sotomayor, de fecha 06 de noviembre de 2020. Asunto: Consulta urgente de primer año.
15. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 23 de abril de 2020. Asunto: Cronograma 5to. año Plan de Clases a distancia otoño 2020.
16. Correo electrónico dirigido a la demandante por Luz Mabel Ruiz, de fecha 15 de diciembre de 2020. Asunto: Fechas e Hitos diciembre 2020 y enero 2021.
17. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 28 de enero de 2019. Asunto: Horarios 1° semestre 2019 Danza UAHC.
18. Correo electrónico dirigido a la demandante por Ana María Mellado de fecha 14 de enero de 2021. Asunto: Información cierre de actas 2do. Semestre 2020.
19. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 29 de noviembre de 2018. Asunto: Informes de notas y navegador.
20. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 02 de enero de 2019. Asunto: Jornadas de Capacitaciones.
21. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 28 de julio de 2019. Asunto: Reunión urgente cuerpo docente Escuela de Danza. Carta Decano.
22. Correo electrónico dirigido a la demandante por Leticia Lizama Sotomayor, de fecha 10 de julio de 2019. Asunto: Actas primer semestre 2019.
23. Correo electrónico dirigido a la demandante por Leticia Lizama Sotomayor, de fecha 25 de marzo de 2020. Asunto: Saludos e Información profesores primeros 2020.
24. Correo electrónico dirigido a la demandante por Verónica Varas, de fecha 04 de marzo de 2020. Asunto: Calendario abreviado pre grado 28.01.2020.
25. Correo electrónico dirigido a la demandante por Gissel Calderón Vega, de fecha 13 de junio de 2019. Asunto: Calendario Exámenes.
26. Correo electrónico dirigido a la demandante por Luz Mabel Ruiz, de fecha 07 de septiembre de 2020. Asunto: Capacitación Teams.
27. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 17 de noviembre de 2019. Asunto: Comunicado Dirección Escuela de Danza, Proyección Cierre Año Académico 2019.
28. Correo electrónico dirigido a la demandante por gbecar@academia.cl, de fecha 28 de octubre de 2020. Asunto: Consideraciones por parte del estudiantado en contexto virtual y presencialidad reducida en Danza.
29. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 24 de marzo de 2021. Asunto: Decreto nombramiento primer semestre Danza.
30. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 29 de enero de 2020. Asunto: Horarios Danza UAHC Semestre otoño 2020.
31. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 16 de marzo de 2019. Asunto: Horarios provisorios 18 al 22 de marzo 2019.
32. Correo electrónico dirigido a la demandante por gbecar@academia.cl, de fecha 24 de agosto de 2020. Asunto: Información respecto del retorno a actividades académicas de las y los estudiantes de Danza.
33. Correo electrónico dirigido a la demandante por Luz Mabel Ruiz, de fecha 07 de septiembre de 2020. Asunto: Mail Institucional Docentes Danza.
34. Correo electrónico dirigido a la demandante por Verónica Varas, de fecha 23 de marzo de 2020. Asunto: Orientaciones generales inicio año académico 2020.
35. Correo electrónico dirigido a la demandante por Leticia Lizama Sotomayor, de fecha 06 de abril de 2020. Asunto: Para Planificación de actividades con 1° año Danza.
36. Correo electrónico dirigido a la demandante por Leticia Lizama Sotomayor, de fecha 02 de septiembre de 2020. Asunto: Reunión cátedras prácticas Escuela de Danza 4 septiembre.
37. Correo electrónico dirigido a la demandante por Yasna Vergara Ossa, de fecha 16 de agosto de 2020. Asunto: Solicitud reunión profesorado 1° año.



38. Correo electrónico dirigido a la demandante por gbecar@academia.cl, de fecha 14 de septiembre de 2020. Asunto: Boletas Honorarios Semestre Primavera.

39. Correo electrónico dirigido a la demandante por gbecar@academia.cl, de fecha 27 de agosto de 2020. Asunto: Urgente emitir actas – todas y todos los docentes de asignaturas semestrales.

40.7 fotografías correspondientes a pantallazos del navegador de intranet de la página de la Universidad, correspondiente a la evaluación de la demandante.

41. Carta de renuncia abierta enviada a la Comunidad Universitaria por el Profesor Cesar Cisternas.

42. Carta dirigida por Docentes de la Escuela de Danza al Director Interino, Sr. Guillermo Becar, de febrero de 2021.

43. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2020: 10 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N° 115, de fecha 20 de abril de 2020, por la suma de \$509.675; 2. Boleta N° 118, de fecha 18 de mayo de 2020, por la suma de \$509.675; 3. Boleta N° 120, de fecha 16 de junio de 2020, por la suma de \$509.675; 4. Boleta N° 124, de fecha 13 de julio de 2020, por la suma de \$509.675; 5. Boleta N° 129, de fecha 02 de septiembre de 2020, por la suma de \$509.675; 6. Boleta N° 132, de fecha 14 de septiembre de 2020, por la suma de \$666.498; 7. Boleta N° 134, de fecha 20 de octubre de 2020, por la suma de \$666.498; 8. Boleta N° 139, de fecha 01 de diciembre de 2020, por la suma de \$666.498; 9. Boleta N° 141, de fecha 15 de diciembre de 2020, por la suma de \$666.498; 10. Boleta N° 146, de fecha 28 de enero de 2021, por la suma de \$660.897.

44. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2019: 10 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N° 78, de fecha 26 de abril de 2019, por la suma de \$511.632; 2. Boleta N° 81, de fecha 27 de mayo de 2019, por la suma de \$511.632; 3. Boleta N° 82, de fecha 27 de junio de 2019, por la suma de \$511.632; 4. Boleta N° 87, de fecha 21 de julio de 2019, por la suma de \$511.632; 5. Boleta N° 89, de fecha 08 de agosto de 2019, por la suma de \$511.632; 6. Boleta N° 96, de fecha 25 de septiembre de 2019, por la suma de \$372.096; 7. Boleta N° 101, de fecha 08 de noviembre de 2019, por la suma de \$372.096; 8. Boleta N° 102, de fecha 08 de noviembre de 2019, por la suma de \$372.096; 9. Boleta N° 106, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la suma de \$372.096, y 10. Boleta N° 109, de fecha 21 de enero de 2020, por la suma de \$368.995.

45. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2018: 3 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°62, de fecha 18 de agosto de 2018, por la suma de \$465.120; 2. Boleta N°64, de fecha 18 de agosto de 2018, por la suma de \$697.680, y 3. Boleta N°69, de fecha 26 de septiembre de 2018, por la suma de \$930.240.

46. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2017: 3 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°52, de fecha 20 de noviembre de 2017, por la suma de \$678.456; 2. Boleta N°53, de fecha 20 de noviembre de 2017, por la suma de \$407.074, y 3. Boleta N°51, de fecha 27 de enero de 2017, por la suma de \$22.500.

47. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2016: 2 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°48, de fecha 18 de noviembre de 2016, por la suma de \$1.860.480, y 2. Boleta N°50, de fecha 18 de enero de 2017, por la suma de \$465.120.

48. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL



AÑO 2015: 3 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°43, de fecha 31 de agosto de 2015, por la suma de \$930.240; 2. Boleta N°44, de fecha 30 de octubre de 2015, por la suma de \$465.120, y 3. Boleta N°45, de fecha 21 de enero de 2016, por la suma de \$697.680.

49. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2014: 2 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°41, de fecha 09 de noviembre de 2014, por la suma de \$853.416; 2. Boleta N°42, de fecha 02 de febrero de 2015, por la suma de \$853.416.

50. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2013: 2 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°36, de fecha 10 de junio de 2013, por la suma de \$768.074; 2. Boleta N°37, de fecha 17 de noviembre de 2013, por la suma de \$682.733.

51. BOLETAS DE HONORARIOS AÑO 2012: 3 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°31, de fecha 21 de abril de 2012, por la suma de \$85.342; 2. Boleta N°31, de fecha 20 de marzo de 2012, por la suma de \$85.342.

52. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2011: 9 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°22, de fecha 25 de mayo de 2011, por la suma de \$170.683; 2. Boleta N°25, de fecha 11 de agosto de 2011, por la suma de \$85.342; 3. Boleta N°29, de fecha 14 de diciembre de 2011, por la suma de \$85.342; 4. Boleta N°20, de fecha 27 de enero de 2011, por la suma de \$80.469; 5. Boleta N°24, de fecha 11 de agosto de 2011, por la suma de \$85.342; 6. Boleta N°23, de fecha 27 de junio de 2011, por la suma de \$85.342; 7. Boleta N°28, de fecha 22 de noviembre de 2011, por la suma de \$85.342; 8. Boleta N°27, de fecha 16 de octubre de 2011, por la suma de \$85.342; 9. Boleta N°26, de fecha 27 de septiembre de 2011, por la suma de \$85.342.

53. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2010: 6 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°11, de fecha 11 de mayo de 2010, por la suma de \$160.949; 2. Boleta N°13, de fecha 03 de agosto de 2010, por la suma de \$80.469; 3. Boleta N°12, de fecha 03 de agosto de 2010, por la suma de \$160.949; 4. Boleta N°19, de fecha 27 de enero de 2011, por la suma de \$160.938; 5. Boleta N°15, de fecha 03 de noviembre de 2010, por la suma de \$80.469; 6. Boleta N°14, de fecha 28 de septiembre de 2010, por la suma de \$80.469;

54. BOLETAS DE HONORARIOS CORRESPONDIENTES A CLASES REALIZADAS EL AÑO 2009: 5 Boletas de honorarios electrónicas, dadas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, correspondiente a los siguientes números, fechas y montos: 1. Boleta N°1, de fecha 30 de enero de 2009, por la suma de \$462.067; 2. Boleta N°3, de fecha 20 de agosto de 2009, por la suma de \$201.186; 3. Boleta N°2, de fecha 12 de agosto de 2009, por la suma de \$201.186; 4. Boleta N°10, de fecha 13 de enero de 2010, por la suma de \$643.795; 5. Boleta N°4, de fecha 13 de octubre de 2009, por la suma de \$160.949.

55. Dos correos electrónicos: correo de fecha 03 de marzo de 2021, enviado por Leticia Lizama a Marisol Venegas. Asunto: Saludos y solicitud confirmación horario Escuela de Danza y la respuesta de Marisol Venegas, de fecha 04 de marzo de 2021.

Rinde prueba **confesional** consistente en la declaración de **Álvaro Jorge Ramis Olivos**, indicando que desconoce desde cuando la demandante está contratada por la Universidad porque él ingresó a ésta en el año 2018, que entiende que ella prestaba servicios a honorarios, pero no



sabe si fue contratada a honorarios ni la fecha del mismo como tampoco sabe si con ella se celebró algún contrato de trabajo; sabe que las dos formas de vincularse con la Universidad es mediante contrato de trabajo y a honorario; para efectos prácticos ambos son distintos, el contrato de trabajo va más allá de la docencia, tiene que ver además con la vinculación con el medio, permanencia, con tareas de gestión, de investigación, participación en tareas específicas y están regulados por un decreto interno de la Universidad el N° 200 que especifica la forma de obligaciones que tienen, además a un reglamento académico que regula la docencia, éste último se aplica a todos, pero evidentemente los sometidos a contrato de trabajo tienen más obligaciones y derechos; ambos desarrollan labores docentes; en cambio, el a honorarios hace su clase y se retira, pero no está obligado a la permanencia en el recinto universitario; además participa en reuniones de coordinación para ejecutar su labor; el honorario podría planificar actividades extra programáticas pero eso es voluntario, no es parte del contrato de honorario.

El Reglamento de carrera académica es aplicable a ambos prestadores de servicio, en un aspecto, cual es el de evaluación, cumplimiento de la entrega de pruebas, etc; el horario que cumple es con ocasión de la clase que debe impartir, no dice relación con la permanencia, el horario se fija por la Universidad previa consulta con el profesor, para efectos de coordinación; los profesores que se contratan laboralmente pueden trabajar en otro lado, cuando no tengan jornada completa, pero fuera del horario laboral que tenga con la Universidad; el profesor a honorario es evaluado por los alumnos y por la autoridad universitaria, si la evaluación no es favorable, se le puede observar aquello o hacer una sugerencia; se les controla la asistencia a la clase, la evaluación oportuna de los alumnos, la actualización de los servicios que imparte, se controla el plan anual de trabajo pero para los honorarios es básico (porque solo se relaciona con el cumplimiento de sus servicios); cuando él llegó en el año 2018 desconoce si estaba Carolina, sabe que su condición de profesora a honorario es desde hace años; que tiene conocimiento que ella dejo de prestar servicios para la Universidad con fecha 29 de enero de 2021 desvinculándose por la causal de necesidades de la empresa, que desconoce si tenía contrato de trabajo y además de honorario.-

Continúa con la prueba **testimonial**, primeramente declara **Marcelo Ricardo Nilo Guerra**, quien refiere conocer a Carolina Bravo pues trabajaron juntos en la Escuela de Danza en la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, él era profesor y Director de la Escuela que pertenece a la Facultad de Arte, además fue Decano entre los años 2015 a 2020; Carolina tenía un doble contrato de media jornada y a honorario, el primero de ellos era de tipo permanente por realizar labores administrativas académicas, percibiendo sueldo y pagándosele las cotizaciones correspondientes, estas labores quedan registradas en una ficha académica, en donde se toma nota de las funciones, horarios, cursos de clases dentro de la jornada y cuales fuera de la misma; además ella debía acompañar a los alumnos previo a su examen de título; en la función a honorario realizaba clases y tutorías; ella excedía su trabajo de media jornada y por eso lo que excedía era pagado a honorario; hacia asignaturas distintas, es difícil poder definir si las mismas eran por este contrato permanente o por medio de los honorarios; esto quedaba asignado año a año en su ficha académica; el docente a honorario y el contratado se diferencia en cuanto a la remuneración, por la categoría de docente, nada más, ambos tienen la misma responsabilidad, plan de estudio, horario de clase, evaluaciones; las evaluaciones son hechas por los estudiantes además por la labor administrativa que desempeñaba la hacia la Dirección de la Escuela. El Consejo de Escuela está conformado por un órgano colegiado: estudiantes, profesores (a honorarios y con contrato de trabajo) y de la Dirección; las autoridades unipersonales son elegidos por un mecanismo triestamental con voto igualitario; quienes pueden ser electos son todos quienes cumplen los requisitos, para aquello no importando si está contratado a honorario o contrato de trabajo, todos están sujetos al Código de Ética

Al demandado le indica que fue profesor desde el año 1997 y Director en el año 2008; Decano en el período comprendido entre el 2015 a 2020; actualmente no hace clases porque fue





despedido en junio de 2020; que ha participado como testigo en otros juicios en donde se demanda a la institución pero no por una animadversión; que conoce la reglamentación de la Universidad pero evidentemente no toda, en los reglamentos se distingue entre el contrato permanente y honorario, es complejo cuando un docente tiene “doble militancia”; el profesor a honorario hace docencia y en el caso de la escuela de danza se rige por el Reglamento de todos los profesores y por uno propio, que tiene que ver por la propia disciplina que se desempeña; a Carolina la conoce desde hace muchos años porque ella estudio ahí cerca del año 1998 e ingresó como docente cerca del año 2004; ella no tiene un contrato exclusivo con la Universidad y prestaba servicios en el Ballet Nacional de Chile.-

Continúa prestando declaración **Roxana Paola Salinas Gallardo**, refiere conocer a Carolina Bravo como docente, que fue su profesora (año 2001) y luego ella paso a ser docente (año 2008); tiene conocimiento que Carolina ingresó como docente en el año 2004, sabe que era docente de la Academia de Danza como profesora de proyecto de título de interpretación, ella estaba a honorario y luego fue contratada indefinidamente a partir del año 2007; desconoce si había diferencia entre uno y otro contrato; era profesora titular en improvisación, forma parte de la comisión de la Cátedra, además acompaña al alumno, creaba obras para los intérpretes, es una labor muy personal que se lleva con cada estudiante, se le dedica mucho tiempo; todo ello además de las clases; hacia clases de improvisación a primer año; la Dirección de la Escuela era quien daba las directrices del contenido de las clases, las actividades se realizaban en la sala de clases con un horario fijado previamente por la Universidad; la profe es evaluada por la Dirección de la Escuela y por los estudiantes, desconoce cómo era remunerada; que sabe que hay un Reglamento para el desempeño de las labores de los profesores que regula las actividades de los titulares y honorarios; que ella ya no presta servicios porque fue desvinculada el 29 de enero de 2021 por necesidades de la empresa, ella era representante de los profes a honorarios por eso sabe lo referido teniendo conocimiento además que el principal argumento fue el tema de la pandemia; desconoce si la Universidad tuvo problemas con los alumnos durante ese período, lo que sí puede referir es que ella mantuvo su alumnado, estos no disminuyeron; la docencia evidentemente cambio por teletrabajo, y la Universidad en nada contribuyo a aquello; los profesores eran controlados por el Comité de Ética allí se llegaba por denuncias de profesores o alumnos, de allí se pueden aplicar amonestaciones; que desconoce cuál es el número total de los profesores de la escuela de danza, pero si refiere que algunos están con contrato de trabajo y otros a honorario.-

Termina indicando que ella prestó servicios hasta agosto de 2021 fecha en la que se auto despidió y efectivamente tiene demandada a la Universidad; que sabe que la actora se desempeñaba en el Ballet Nacional Chileno donde era intérprete, pero no recuerda en qué fecha; el tiempo que demanda formar parte de esa compañía depende, pero puede ser al menos tres veces a la semana con un tiempo de 3 horas en promedio diario, ese ballet hace giras nacional desconoce si internacional, desconoce si en otro lado.-

Presta declaración **Gabriel Elías Nilo Bunster**, indicando que es bailarín profesional y profesor de danza desde que tiene 24 años, que conoce a Carolina desde que comenzó sus estudios porque la iba a ver bailar del Ballet Nacional Chileno, además trabajaron juntos a partir del año 2015 cuando comenzó a trabajar en la Universidad; estudio ballet en el Municipal; en la Universidad tenía una especie de doble contratación contrato de honorario y contrato de trabajo; en ambos casos ejercía cátedras; sabe que Carolina estaba en la misma calidad (ambos tenían media jornada); la diferencia de ambos contratos desde el punto de vista docente es que por contrato deben investigar y hacer extensión, pero a honorario también se hacía lo mismo, pasar lista, mínimo tres evaluaciones, exámenes, preparar a los alumnos para las funciones, participar en evaluaciones, los estudiantes los evaluaban y también otros profesores; las clases a honorarios tenían una malla de estudio que instruía la Universidad, la universidad asignaba las labores y los cursos que se hacían, por ejemplo preparación física la mitad a honorario y otro contrato; Carolina tenía la cátedra de improvisación y de una mención (que los estudiantes llegaran a su proceso de titulación) se llamaba Tutoría de interpretación; Carolina comenzó a trabajar en la Universidad



cerca del año 2004, es una de las más antiguas, y comenzó siempre a cargo de la tutoría de intérpretes; la extensión en el arte de la danza implica la preparación, salida a terreno, ensayo, ver el teatro, marcación de piso, concentración, luces, música, de todo ello la encargada era Carolina; en la investigación el arte es la creación de la obra en sí misma; las coreografías de los alumnos eran hechas por ellos, por coreógrafos invitados y por Carolina; las obligaciones de los docentes de contrato y de honorario la diferencia clara era el consejo de escuela, pero el resto era todo igual (evaluación- examen); Carolina impartía cátedras teóricas y prácticas; las evaluaciones de estas asignaturas eran de diversa índole, debía juntarse con cada estudiante para explicarle su nota y otra evaluación era el examen teórico; estas evaluaciones se hacían en horario de clase, pero en la práctica a veces se extendía fuera de ella, Carolina participo en el consejo de escuela en calidad de contrato,

Los profesores son evaluados por la Dirección de Escuela (contrato-honorario) por cada una de las cátedras, pero también había evaluación de los estudiantes por medio de encuestas que se realizaban por internet; hasta el año 2021 en las elecciones participaban todos, votaban los profesores (contrato- honorario), los alumnos y el personal no docente para poder ser electo no recuerda las condiciones, pero supone que debían tener la más alta categorización, desconoce si los honorarios podían presentarse a elección.

Carolina fue desvinculada a fines de 2021 por necesidades de la empresa; los cursos que impartía Carolina se siguen impartiendo por que la malla curricular debe cumplirse, por lo que si ella no está otro profesor hoy imparte las cátedras de Carolina, se siguió pagando los sueldos, etc. Sabe que hoy hace sus clases Magnus, por lo menos las de Tutoría.

Al demandado le refiere que Carolina trabajo en el Ballet Nacional por más de una década, que él estuvo en el extranjero desde el año 2009 al 2010 y luego en el 2013; si bien él era pequeño cuando Carolina se inició en la Universidad lo que ha declarado lo sabe porque cuando él ingresó a la Universidad sabía que Carolina era antigua; que él iba a las sedes donde Carolina impartía clases de la Universidad deduce que siempre sus clases fueron en la tarde, eso lo sabe porque su familia es de bailarín.-

La docencia incluye el desarrollo de la actividad para la cual fue elegido, debe preparar la clase, impartirla, evaluarla, entregar la evaluación a la autoridad; el artículo 1° del Reglamento no hace distinción entre profesor contrato-honorario; el profesor a honorario no tiene exclusividad con la Universidad ni tampoco el contrato; desde el año 2015 en adelante Carolina bailaba en el Ballet Nacional con ciclos de funciones que se desarrollan básicamente en Santiago, sabe de una vez que salieron fuera del país; cuando ella andaba en gira las clases de Carolina desconoce si alguien hizo sus clases además tampoco sabe si ella fue llevada a la gira.-

Incorpora **oficios** del Servicio de Impuestos Internos, refiere que respecto de las boletas de honorarios emitidas por la contribuyente a la Universidad Academias de Humanismo Cristiano, por el período comprendido entre marzo de 2004 a diciembre de 2008, de conformidad a lo prescrito en el artículo 35 del Código Tributario, no resulta procedente proporcionar la información requerida, pues ésta corresponde al deber de reserva que obliga a los funcionarios del servicio.-

**Solicita la exhibición de los siguientes documentos:**

1. Boletas de honorarios emitidas por la demandante a la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, por el período comprendido entre marzo de 2004 a diciembre de 2008; los cuales no se acompañaron por el tiempo transcurrido.-
2. Las evaluaciones efectuadas a la demandante en el Navegador de intranet de la Universidad, por todo el período trabajado, esto es, desde marzo de 2004 a enero de 2021; se acompañan sólo las del año 2020.-

**QUINTO:** Que para acreditar sus pretensiones la parte demandada incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:



## Documental

1. Copia simple de contratos de trabajo, de fechas 1 de agosto de 2008 y de febrero de 2000, y de anexo de contrato de trabajo de fecha 14 de agosto de 2019, todos otorgados entre la Universidad Academia de Humanismo Cristiano y Carolina Bravo de la Sotta, debidamente suscritos;
2. Copia simple de carta de aviso de despido, de fecha 27 de enero de 2021, dado por Universidad Academia de Humanismo Cristiano a Carolina Bravo de la Sotta;
3. Copia simple de Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, de fecha 29 de enero de 2021, dado por Universidad Academia de Humanismo Cristiano a la Inspección del Trabajo;
4. Copia simple de Certificado de Saldo Aporte Empleador al Seguro de Cesantía para Imputar a Indemnización, respecto de Carolina Bravo de la Sotta, de fecha 26 de enero de 2021;
5. Copia simple de finiquito de contrato de trabajo otorgado el 1 de febrero de 2021 entre Universidad Academia de Humanismo Cristiano y Carolina Bravo de la Sotta, ratificado por esta última ante Notario Público el 25 de marzo de 2021;
6. Copia simple de Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales pagadas por Universidad Academia de Humanismo Cristiano a Carolina Bravo de la Sotta, emitido por PreviRed S.A. con fecha 2 de julio de 2021;
7. Copia simple de Reglamento Concurso Profesores y Ayudantes de Universidad Academia de Humanismo Cristiano,
8. Copia simple de Reglamento de Carrera Académica de Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

Rinde prueba **testimonial** consistente en la declaración de **Hugo Patricio Osorio Riveros**, quien indica ser desde el año 2021 el Decano de la Facultad de Artes de la Universidad, vinculado a dicha casa de estudios desde el año 2004, que fue Director de Teatro; que conoce a la actora de la Facultad de Arte donde era profesora de danza; los profesores ingresan a contrato con jornada permanente con adscripción de contrato de trabajo y jornada por prestación de servicios a contrata; los profesores horas son encargados de ámbitos específicos; honorarios concurso público asociado a un tipo de asignatura es docente netamente; en jornada permanente se celebra un contrato de trabajo hay diversas labores que deben desarrollar, como la docencia, investigación con el medio; es el Decreto N° 200 el que regula las actividades y perfiles de quien está contratado en jornada permanente, existe posibilidad de hacer docencia por honorario dentro de la misma universidad, lo cual a veces se hace y otras no, pasan por necesidades personales o de la institución.-

Carolina era profesora a honorario y luego con contrato de trabajo, pero no le consta su jornada porque ella desempeñaba labores en la unidad de danza; en dicha escuela se programan las clases en horario común, con una serie de asignaturas que se planifica con antelación, se establecen las salas, los docentes con las cátedras, etc; respecto de los docentes relacionados con el área artística existen complicaciones por su calidad de artistas, entonces hay que acomodar horarios a sus actividades y áreas de desarrollo, por ejemplo viernes en la tarde; además hay profesores que hacen clases en otras universidades además de sus actividades artísticas y ahí se trata de acomodar los horarios; sabe que Carolina desempeñó labores en el Ballet Nacional



Chileno; el artículo 1 del Reglamento refiere al profesor a honorario quienes ejercen la docencia en horas específicas, en cambio los de contrato hacen investigación, docencia, vínculo con el medio, tienen más desafíos.-

Al demandante le indica que fue elegido por votación tri estamental, siendo profesor postulo al cargo de Director de Escuela de Teatro a mediados del año 2014, en circunstancias que estaba contratado a honorario; Carolina estaba asociada a coreografía y expresión artística, son asignaturas practicas según lo que sabe; no necesariamente estas presentaciones se hacen fuera de la Universidad, no es obligatorio, pero se hace, desconoce si Carolina con sus cursos hacia esto; sabe que además ella es coreógrafa, desconoce si las coreografía que enseñaba eran de ella, lo define como un insumo de la creación del arte, no es equiparable a investigación ni al vínculo con el medio, no lo llamaría una actividad de extensión, para él es una actividad inserta dentro de la asignatura.-

Presta declaración **Francisco Jeanneret Brith**, quien refiere trabajar en la Universidad en su calidad de Vice Rector Académico desde el año 2019 y trabaja ahí desde el año 2010 como profesor contratado y a honorario ingresó en el año 2005; a la Universidad se ingresa de distintas formas; cuando estaba a honorario hacia sus cursos, algunos de sicología social, poco a poco fue tomando más cursos y participaba en algunas asambleas, básicamente su obligación era el impartir docencia; en el año 2010 ingresa por concurso como contrato con jornada académica con coordinación de sicología social y ahí asumió distintos cargos, distribución de carga de trabajo en su jornada, investigación, vinculación con el medio, docencia, cursos por contrato o por honorario, todo lo cual está regulado en el Decreto 200 que se refiere a la carga de curso a tiempo parcial o total para racionalizar los recursos de la Universidad.

El artículo 1 del Reglamento Académico indica que un profesor a honorario ejerce docencia, no están obligados a nada más que eso, todo lo demás entra en el orden de voluntariedad del profesor.-

Que, no recuerda a Carolina Bravo, sabe que tuvo una vinculación con la Universidad pero eso lo sabe a propósito del juicio.-

Al demandante le reitera que ingresó a la Universidad a honorario manteniendo esa situación hasta el año 2010, de ahí fue contratado y en ese periodo también tenía un vínculo a honorario; podría darse la situación que se ejercieran 4 horas, 2 con contrato y 2 con honorario, pero es una situación extraña; que por la lectura de la demanda y lo dicho por el abogado conoce la situación de Carolina; que desconoce porque fue desvinculada la actora; la facultad de Arte es compleja de manejar y planificar, porque tiene mucha variedad y dispersión; desconoce el detalle de la Facultad de danza, las actividades fuera de la universidad pueden darse como una actividad más dentro de las actividades curriculares, lo cual evidentemente implica una presentación en teatro u otras dependencias, esta actividad no puede ser catalogada de extensión porque está dentro de un curso; extensión se entienden aquellas que están dentro del marco de vinculación con el medio, no se aloja en actividades de los estudiantes, se les exige a los profesores.

A los contratados se les evalúa por cada jefatura en actividades docentes gestión extensión; en cambio honorario es evaluación docente por medio de los estudiantes, un mal desempeño en ese ámbito puede hacer que un profesor se vaya, el Director de la Escuela evalúa al honorario en el marco de la docencia; el consejo de escuela es un órgano colegiado que esta dirigido por el Director de Escuela, su función principal es velar por dar apoyo, asesoría a la conducción al Director, tiene algunas prerrogativas, evaluar programas, los planes curriculares son realizados por el equipo de gestión de la escuela y se lleva consulta del consejo de escuela



JXRHXBFQHP

Por último presta declaración **CLAUDIA PAZ OLMEDO CASTRO**, trabaja como Directora de Recursos Humanos en la Universidad y trabaja en allí desde el año 2004; la Universidad tiene un reglamento de concurso para profesores y ayudantes en los cuales se establecen las formas de contratación, unos de planta por concurso público y los docentes de cátedra que solo hacen clases por honorarios o en forma híbrida; la diferencia entre planta y honorario, en planta tiene obligación de hacer docencia directa además de vinculación con el medio participar en diversas actividades, tienen oficinas, atienden alumnos, etc.; los honorarios solo cumplen obligación de impartir el curso; un profesor de planta puede desarrollar actividades a honorario y eso se da cuando el de planta no está contratado en jornada completa, se da principalmente porque faltan profesores o porque no están a jornada completa, todo ello está regulado por el Decreto 200 que estipula la cantidad de cursos que puede hacer un profesor dentro de su jornada y lo que podría hacer por honorario.-

Que conoce a Carolina Bravo porque trabajo como profesora de la escuela de danza por años, ella desempeñaba labores de media jornada y además hacia cursos a honorarios, este contrato de media jornada fue desde el año 2008 a enero de 2021; no recuerda si antes de ello desempeño labores en la U; los docentes a honorario no tienen exclusividad con la Universidad, son profesiones que ejercen libremente en esta Universidad y en otras, o bien en sus campos respectivos, los de planta tampoco tienen esta exclusividad; respecto de Carolina sabe que ella desempeñaba labores como bailarina del Ballet Nacional, además dentro de la estructura de la facultad de arte se produce una flexibilidad de horario, porque los artistas y su desempeño se da en distintas formas, por ejemplo las giras, se autoriza la flexibilización de horarios, recitales, presentaciones, etc, a Carolina se le ajusto a horario vespertino porque en el día desempeñaba labores en otras partes.-

El artículo 1° se refiere que la docencia directa es la única obligación de quienes están contratados a honorarios, los de planta están llamados para desarrollar todas las actividades que allí se contienen.-

Al demandante le refiere que recursos humanos está a cargo de todo el personal de la universidad; desconoce que asignaturas impartía Carolina; existen diversas formas de evaluación de los docentes, por ejemplo algunos se hace por los alumnos respecto de los titulares y honorarios; los titulares además por intermedio de la ficha académica que define las actividades del año y una vez al año se evalúa aquello; cada curso tiene un programa pero existe la libertad de cátedra, lo que da la universidad son los contenidos mínimos que otorga el consejo de escuela, esto es para los honorarios, lo que pasa el profesor cada clase queda en un registro que revisa el director de escuela.

El examen de final de semestre desconoce quién lo hace porque no todas las carreras tienen la misma modalidad de docencia; podría darse el caso que unas 4 horas se cumplan 2 en contrato y 2 en honorario en la misma asignatura, lo cual está regulado en el decreto.-

Que, entiende respecto de Carolina que se hizo una evaluación de la dirección y se le desvinculo por una mala evaluación de la escuela, hubo una reestructuración en el año 2020 de las facultades, se juntaron carreras en escuelas, las clases de Carolina siguieron impartándose después de su desvinculación pero no podría asegurarlo, pues hubo cambio en las mallas curriculares.-

Incorpora los siguientes **oficios**:



1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, a fin que informe si la actora, a través de la División de Cultura o de la División de Extensión Cultural, recibió algún tipo de financiamiento de parte de dicha entidad pública; indicando que dichas divisiones no pertenecen a dicha secretaría de Estado.-

2. MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO, a fin que informe si la actora, entre los años 2018 a 2020 ha recibido algún tipo de financiamiento de parte de dicha entidad; indicando que se le otorgó en tres ocasiones diversos recursos, por concepto de proyectos adjudicados a través de fondos concursables.-

3. AL CENTRO DE EXTENSIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL (CEAC) DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, que indica que la demandante prestó servicios en el Ballet Nacional de Chile dependiente del Centro de Extensión Artística y Cultural de la Universidad de Chile desde el 01 de enero de 2001 al 31 de marzo de 2019 en calidad de contrata grado 8, desempeñándose como bailarina, cumpliendo horario especial, haciendo presente que la funcionaria informó en su oportunidad de que realizaba actividades en una institución académica lo que resultaba con el cumplimiento de sus obligaciones.-

4. ESCUELA MODERNA DE MÚSICA Y DANZA, que remite dos boletas de honorario por la suma de \$405.000.- de fecha 10.09.2014 por concepto de montaje coreográfico para compañía de danza y otra por \$150.000.- de fecha 09.10.2019 por concepto de composición coreográfica para segunda temporada Compañía Cuerpo en Vuelo.

**SEXTO:** Que, respecto de la solicitud de declarar **si entre las partes existió una relación laboral a partir del día 01 de marzo de 2004**, en los términos establecidos en el artículo 7° del Código del Trabajo, norma de la cual emanan los elementos propios del contrato de trabajo, a saber: a) Acuerdo de voluntades entre el trabajador y empleador; b) La obligación del trabajador de prestar servicios personales al empleador; c) la obligación del acreedor de trabajo, de pagar una remuneración determinada; d) la relación de subordinación o dependencia, bajo la cual, deben prestarse los servicios.-

El elemento propio o característico del contrato de trabajo y que, por tanto, lo tipifica, es el consignado en la letra d), vale decir, el vínculo de subordinación o dependencia, y de este elemento entonces, dependerá determinar si se configura una relación laboral, puesto que, los otros elementos señalados en las restantes letras, pueden darse también en otra clase de relaciones jurídicas de distinta naturaleza, ya sea civil o mercantil.-

**SÉPTIMO:** Que, el vínculo de subordinación o dependencia, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como la presencia de un trabajo por cuenta ajena, la continuidad o permanencia de los servicios prestados en el lugar de la faena, la obligación de asistencia del trabajador, la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio significativo como lo es la jornada de trabajo, el cumplimiento de un horario diario y semanal de trabajo, la obligación de asumir día a día la carga de trabajo que se presenta, la obligación de ceñirse a las ordenes e instrucciones impartidas por el empleador, la obligación de mantenerse a disposición de este, la supervigilancia en el desempeño de las funciones, la subordinación a controles de diversa índole, la necesidad de rendir cuenta del trabajo realizado, entre otras.-

**OCTAVO:** Que, de lo referido precedentemente y las alegaciones efectuadas por la actora, se desprende que la carga probatoria recaía sobre ésta, considerando que pretende la declaración de una relación laboral desde el día 01.03.2004; de modo tal que de conformidad a la sana crítica y con respeto a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, esta juez estima que, de la



prueba rendida en las audiencias de juicio no se ha logrado acreditar el vínculo esencial de la relación que se alega, esto es, subordinación y dependencia.-

En efecto, la circunstancia que entre las partes existió un vínculo de relación a honorarios desde el 01.03.2004 y el hecho que la actora prestara servicios para la demandada como docente, no es una cuestión controvertida, pues es ésta última quien no lo discute en su contestación; sin embargo, conforme a lo expuesto precedentemente a juicio de esta sentenciadora es el requisito inherente a la relación laboral que se pretende que se reconozca el que no se encuentra acreditado, al efecto la documental acompañada por la actora nada dice respecto de este período y, en cuanto a la declaración prestada por todos sus testigos, a saber, Marcelo Nilo Guerra, Roxana Salinas Gallardo y Gabriel Nilo Bunster, estos se encuentran contestes en referir que la relación entre las partes comienza en el año 2004 donde la actora comienza a desarrollar labores de docencia, pero nada refieren respecto de los elementos que se deben acreditar, especialmente aquel que dice relación con la subordinación; como por ejemplo, horarios que está cumplía, como se registraba su asistencia, si las labores desempeñadas eran ocasionales o continuas, carga de trabajo, cumplimiento de normas técnicas y orientaciones metodológicas de enseñanza, disposición con el plantel, resultando por tanto, desde este punto de vista declaraciones febles a la hora de tener por acreditado los elementos propios de una relación laboral, rechazándose en consecuencia, la petición descrita.-

**NOVENO:** Que, habiéndose establecido como un hecho pacífico en la presente causa la relación laboral existente entre las partes desde el día 01 de agosto de 2008, el debate en este punto va dirigido a determinar si a partir de esta fecha la actora prestó servicios además bajo un régimen a honorario y a éste se le puede dar el carácter de relación laboral en los términos de lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo, analizado precedentemente en los motivos sexto parte segunda y séptimo, los que se traen a colación a fin de evitar repeticiones innecesarias.-

**DÉCIMO:** Que, de lo referido precedentemente y las alegaciones efectuadas por la actora, se desprende que la carga probatoria recaía sobre ésta, de modo tal que de conformidad a la sana crítica y con respeto a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, esta juez tendrá por acreditado lo siguiente:

a) Que la actora celebró un contrato de trabajo con el demandado el día 01.08.2008, prestando servicios de docencia por 20 horas semanales, sus labores consistían principalmente en apoyo académico administrativo que son asignados anualmente por el Consejo de Escuela a proposición del Director respectivo, atendiendo las necesidades de la Universidad y de acuerdo a la programación académica y distribución horaria que esta requiera, conforme da cuenta la documental incorporada por ambas partes, corroborada con la declaración de todos los testigos que depusieron en el presente juicio;

b) La actora prestó servicios de docencia para la demandada en cada semestre académico, a contar del año 2008 y hasta el 29 de enero de 2021, fecha en la cual es desvinculada por la causal de necesidades de la empresa, según se da cuenta de la carta de despido incorporada por ambas partes;

c) Que, aun cuando no se acompañaron contratos de servicios a honorarios, suscritos entre las partes, la actora acompañó diversas boletas de honorarios desde el año 2009 al 2020; conforme da cuenta la documental N° 43 a 54 de la demandante, no objetada por la contraria; documentación que en definitiva da cuenta que la actora prestó servicios para la Universidad y frente a ello recibió pagos contra la emisión de las boletas descritas; todo ello en paralelo a la remuneración que percibía con el contrato de trabajo suscrito



d) Que, la actora debía sujetarse a un proyecto educativo, a un programa, a una planificación y era calificada, tal como lo señalan todos los testigos deponentes en el presente juicio;

e) Que la actora era evaluada en su desempeño docente, existiendo tres dimensiones de medición: una evaluación técnica, otra administrativa y una estudiantil.

f) Que, la circunstancia que la actora desempeñara labores bajo un régimen de contrato de trabajo y a honorarios, es una cuestión que en la práctica podría darse conforme lo refieren el testigo de la demandada Francisco Jeanneret Brith;

**UNDÉCIMO:** Que con el mérito de la prueba rendida, esta juez adquiere convicción que en la relación contractual debatida en estos autos existió un régimen de subordinación y dependencia, constatándose la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Lo anterior por los siguientes argumentos:

a) La actora prestó servicios docentes en forma personal, permanente y sistemática para la demandada, desde 2008, acudiendo en diferentes horarios con el objeto de impartir docencia en la escuela de danza, comprometiéndose a cumplir las normas técnicas y orientaciones metodológicas que le impartía la organización interna de la Universidad, lo cual se desprende de los correos acompañados por la demandante, documental N° 12 a 39, en los cuales se habla de cómo se organizará el semestre, asignación de clases, ocupación de salas, reuniones a celebrarse; de lo que se desprende que no se trató de labores ocasionales o discontinuas, sino que se puede afirmar que ella formaba parte de un plantel estable y permanente, ya que se desempeñó como docente en esa carrera por muchos años, con una carga de trabajo que contemplaba un período superior a las 20 horas semanales por las cuales fuere contratada mediante la modalidad de contrato de trabajo;

b) Los servicios personales se prestaron dentro del giro de la demandada, que es una institución de educación superior, con reconocimiento oficial, que otorga títulos profesionales en un proceso fuertemente regulado y evaluado. En este sentido, las labores docentes permanentes de la actora en el pre-grado, se insertan en el corazón de su proceso productivo y no pueden concebirse con la libertad de un arrendamiento de servicios civiles, ya que la sujeción al proyecto educativo y a los contenidos y programas dados, a lo largo de los múltiples semestres, no es sólo un “buen deseo”, sino una exigencia normativa para mantener su estatus (su propia existencia). Esta circunstancia -que se ve reflejada en el deber de obediencia a normas técnicas y orientaciones metodológicas- no se aviene con una simple “coordinación” con la institución, sino más bien a una “subordinación”, que – en el caso- se distingue principalmente- por la importante permanencia de la actora en las labores y el alto grado de compromiso con la institución, que lo hizo estar a disposición de su empleadora cada semestre, sea cual fuere la carga y distribución horaria que se le encomendase. A este respecto, se debe señalar que la subordinación de un académico es distinta a la de un trabajador promedio, ya que (en razón de ser un profesional) no se evidenciará un seguimiento de instrucciones precisas respecto de cómo ejercer las labores en que es especialista, por lo que debe atenderse a otras de las múltiples manifestaciones de la subordinación, como las que se han enunciado (permanencia, disposición e identificación con el plantel).

c) Por otro lado, la docencia regular en instituciones de educación no excluye la subordinación, por el contrario, son sólo ciertas y determinadas las situaciones que la excluyen, especialmente vinculadas a falta de regularidad, situaciones esporádicas o de poca importancia temporal que impiden que la subordinación desarrolle la intensidad del contrato de trabajo. Este criterio (permanencia), además, se logra identificar como relevante en el inciso 2 del artículo 8 del Código del Trabajo.





d) Que, todos los testigos de la demandada refieren que el docente contratado a honorario solo dan clases, lo cual se condice con los reglamentos que la parte referida incorporo, sin embargo, de la extensa prueba documental acompañada por la actora, en lo tocante a las boletas de honorarios emitidas por esta se desprende claramente que los servicios prestados bajo esta modalidad excedían con creces el simple hecho de hacer docencia; así por ejemplo y, solo a modo de ilustración, la boleta de honorario N° 115 de fecha 20.04.2020 describe las siguientes atenciones profesionales: Técnicas de danza, Tutoría de Examen interpretación; Repertorio Grupal; boleta de honorario N° 81 de fecha 27.05.2019 describe: Técnicas de Danza, Laboratorio y Montaje Coreográfico; Tutoría examen Interpretación; boleta de honorario N° 52 de fecha 20.11.2017 describe: Tutoría examen titulación interpretación; al respecto y en ese mismo sentido declaran los testigos presentados por la actora, describiendo las labores que esta desempeñaba, sin lograr distinguir si las mismas se hacían bajo la modalidad de contrato de trabajo o bien en la prestación de servicios bajo honorarios; en consecuencia y, desde este punto de vista, el carácter protectivo del derecho del Trabajo no desconoce estas situaciones y las ampara al alero del principio de la “primacía de la realidad” que habilita al juzgador a otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad por sobre las formas o apariencias que las partes han convenido;

e) Que resulta irrelevante para la calificación laboral que se ha determinado en la especie, la circunstancia de que la actora haya desempeñado otros trabajos en épocas pasadas, puesto que éstas se realizaron en forma paralela y fuera de la jornada para la cual fue contratada.-

**DUODÉCIMO:** Que, **en cuanto al despido injustificado**, primeramente es necesario dejar sentado que no existe mayor controversia en cuanto a que el despido de la actora se produjo con fecha 29 de enero de 2021, fundándose el empleador en la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, señalando la carta:

*“...dicen relación con los profundos cambios que se han producido, de manera inesperada e imprevisible, en las condiciones del mercado y de la economía con ocasión de la pandemia por Covid-19, que afecta a nuestro país, y al mundo entero, y que imponen la obligación de llevar adelante una racionalización necesaria al interior de la Universidad, sin perjuicio de las desfavorables condiciones económicas previas que ya afectaban a la Universidad anteriores a la crisis sanitaria y que se evidenciaban en sus estados financieros 2018 y 2019 ...una profunda crisis económica, la que raudamente se comenzó a manifestar en rebajas salariales y despidos. La situación descrita, se vio seriamente agravada desde el momento en que se prohibió expresamente el desarrollo de clases presenciales, lo que trajo como consecuencia el cierre de toda actividad educacional ... las medidas adoptadas ... han generado una drástica disminución de los ingresos percibidos, especialmente, porque se trata de una institución educacional que no recibe aportes directos del estado, obteniendo casi el 41% de sus ingresos a través del pago de aranceles por pago o copago de sostenedores o estudiantes, los que se han visto mermados aproximadamente en un 14.5% a la fecha... como única vía de hacer sustentable y sostenible el proyecto educacional, la necesidad de reducir los costos operativos y administrativos, razón por la cual nos vemos en la obligación de separarlo de sus funciones”.*

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a fin de acreditar las circunstancias indicadas en la carta de despido, teniendo la carga probatoria la parte demandada ha incorporado la prueba ya descrita en el **motivo quinto** de esta sentencia, la cual ninguna de ellas apunta a sustentar los hechos descritos en la carta, nada se aportó en relación a las mermas que se refieren; sólo uno de sus testigos (Claudia Olmedo) se refirió de manera tangencial a este punto, pues más bien habla de un proceso de reestructuración, en cuanto a fusionar ciertas carreras Universitarias, pero termina indicando que aquella cátedra que impartía la actora al día de hoy existe, por lo que esta



sentenciadora estima que la prueba aportada por la demandada en este punto resulta ser insuficiente para sustentar sus asertos.-

Que, conforme a lo señalado y considerando que las necesidades de la empresa, como causal de término, es de naturaleza objetiva, que requiere la concurrencia de determinados hechos o situaciones que no dependen de la mera voluntad del empleador, sino que afectan la actividad de la empresa, requiriendo la acreditación de condiciones graves y permanentes, no habiendo logrado demostrar la necesidad inevitable de prescindir de los servicios del trabajador, es procedente acoger la demanda.-

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto a la **nulidad del despido** impetrada, habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral por todo el período comprendido entre el 01 de agosto de 2008 y el 29 de enero de 2021, habiéndose acreditado por el demandado que las mismas se encuentran al día, ***pero sólo en aquella parte que estima que ha existido una relación laboral***, situación que esta sentenciadora no comparte como se ha venido sosteniendo en los considerandos anteriores, procede también hacer lugar a las cotizaciones previsionales, cesantía y de salud del actor, por todo el período trabajado y las remuneraciones desde el momento del despido hasta la convalidación del mismo, señalándose -para estos efectos- una remuneración imponible de \$660.897.-, suma que corresponde al promedio de las últimas tres boletas de honorarios acompañados.-

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la **excepción de prescripción de cobro de cotizaciones previsionales antes del 18 de marzo de 2015**, el tribunal teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 19 del DL 3500 que refiere que la acción se extingue transcurridos 5 años desde el término de los respectivos servicios y, habiéndose establecido en la presente causa que los mismos concluyeron el día 29 de enero de 2021, la alegación efectuada por la demandada será desestimada; haciendo presente, en todo caso, que las mismas sólo abarcan el período comprendido entre el 01 de agosto de 2008 y hasta la fecha indicada, conforme se ha concluido en el motivo undécimo de esta sentencia.-

**DÉCIMO SEXTO:** Que, teniendo en consideración que el finiquito pagado a la actora contempla como base de cálculo la remuneración que ésta percibía con ocasión de su contrato de trabajo, esto es, \$908.689.-; y, habiéndose estimado que aquel estipendio que recibía por los servicios prestados por "honorario" corresponden a una relación laboral; a la suma antes referida deben sumársele los \$660.897.- determinados en el motivo anterior, por lo tanto se estima que a la misma se le adeudan conceptos por indemnización por años de servicio según se indicará en la parte resolutive de esta sentencia; y, en ese mismo sentido, se le adeudan diferencias de remuneración de los meses de febrero y marzo de los años 2019, 2020 y 2021.-

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte efectuado en la cuenta individual de cesantía del trabajador de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, cabe tener presente que según lo consignado en el motivo tercero de esta sentencia, es un hecho pacífico que el denunciado descontó la suma de \$1.928.007.- al momento del pago del finiquito.

Al efecto cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a modo ejemplar, sentencia de unificación ROL N° 9796-2019 de diciembre de 2019, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte denunciante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto, si bien la citada norma señala "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicio... Se imputara a esta prestación la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituida por las



JXRHXBFQHP

cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad...”, contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que, el legislador en la norma legal antes citada, se puso en la situación de que un empleador pusiera término al contrato haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que, a sabiendas, procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de marras, de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además, beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto en un fallo de unificación de jurisprudencia IC N° 2778-2015, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por ende, se procederá a acoger la solicitud del recurrente en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenándose la devolución de la suma antes dicha.-

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cada parte soportara sus costas.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 41, 44, 54 a 58, 63, 161, 162, 163, 168, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

**I.-** Que, **SE RECHAZA**, la excepción de prescripción de cobro de cotizaciones interpuesto por la demandada.-

**II.-** Que, **SE ACOGE**, la demanda interpuesta por Carolina Ivonne Bravo de la Sotta, en contra de su ex empleadora, UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO, en adelante “la Universidad”, Rut 71.470.400-1 **solo en cuanto** se declara que entre las partes existió una relación laboral entre el 01 de agosto de 2008 al 29 de enero de 2021, declarándose nulo el despido de que fue objeto el trabajador demandante, con fecha 29 de enero de 2021, por haber existido deuda previsional a la época de su despido, condenándose en consecuencia a la demandada a pagar al trabajador, las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha de su despido, y hasta la fecha de su convalidación.-

**III.-** Que, asimismo, se declara injustificado el despido, condenándose en consecuencia a la demandada antes individualizada a pagar a la actora las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

- a) \$7.269.867.- por concepto de diferencia de indemnización por años de servicio;
- b) \$660.897.- por concepto de diferencia de indemnización de aviso previo
- c) \$5.179.633.- correspondiente al 30% del recargo legal
- d) \$660.897.- (por cada uno) correspondiente a las remuneraciones de los meses de febrero y marzo de los años 2019, 2020 y 2021
- e) \$1.928.007.- correspondiente al descuento por AFC que se le efectuó en su finiquito.-
- f) Pago íntegro de las cotizaciones previsionales adeudadas en AFP, fondo nacional de salud y afc desde el inicio de la relación laboral, por aquel saldo no contemplado

**IV.-** Que las sumas ordenadas pagar en forma precedente, deberá serlo con los reajustes e intereses que establece en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**V.-** Que, cada parte soportara sus costas.-



**VI.-** Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los documentos una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y comuníquese.



JXRHXBQHP

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>